



Expediente: 39/2022

ACUERDO 46/2022, de 25 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES GARRA, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *Suministro e instalación de área de juegos infantiles con pavimento continuo conforme a la Memoria valorada "Reposición y Mejora del área de juegos infantiles en el Parque de San Francisco de Viana"*, licitado por el Ayuntamiento de Viana.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Viana publicó el 4 de abril de 2022 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras *Suministro e instalación de área de juegos infantiles con pavimento continuo conforme a la Memoria valorada "Reposición y Mejora del área de juegos infantiles en el Parque de San Francisco de Viana"*.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de mayo, MONTAJES GARRA, S.L. presentó ante este Tribunal un escrito dirigido tanto al mismo como a la Mesa de Contratación del citado Ayuntamiento, señalando lo siguiente:

*A tenor del acta de puntuación referente a los "criterios no cuantificables mediante fórmulas" de fecha 10 mayo 2022 de la contratación y suministro e instalación de juegos infantiles y reposición de pavimento continuo, conforme a lo establecido en la memoria valorada de reposición y mejora del área de juegos infantiles en el parque de San Francisco de Viana por el procedimiento abierto inferior al umbral comunitario.*

*La memoria a la que se hace referencia, describe unos juegos mediante fotografías en su portada y en su interior. Siendo uno de los Juegos Infantiles ofertado por nosotros.*

*Por lo tanto, entendemos que dicho juego está prescrito y es apropiado para esta licitación.*

*De modo que, como puede ser que un juego expresamente indicado en la documentación de esta memoria valorada, no sea merecedor de una evaluación con opciones no de pasar el corte de puntuación con criterios subjetivos.*

*De la misma manera, como puede ser que cumpliendo y mejorando los mínimos en “cantidad y calidad” nuestra oferta tampoco supere el corte de puntuación con criterios subjetivos.*

*Por lo tanto:*

*Montajes Garra SL como empresa licitadora a esta contratación solicita explicación por la cual ha sido inadmitido por no alcanzar el un umbral mínimo de puntuación del 50% de los criterios no evaluables mediante fórmulas, esto es una puntuación mínima de 20 puntos.*

TERCERO.- El mismo día 19 de mayo, este Tribunal notificó al reclamante un requerimiento en los siguientes términos:

*Con fecha 19 de mayo de 2022, MONTAJES GARRA, S.L. ha presentado ante este Tribunal un escrito en el que, en relación con el contrato de “Suministro e instalación de área de juegos infantiles con pavimento continuo conforme a la Memoria valorada “Reposición y Mejora del área de juegos infantiles en el Parque de San Francisco de Viana”, licitado por el Ayuntamiento de Viana, solicita explicación por la cual ha sido inadmitido por no alcanzar el un umbral mínimo de puntuación del 50% de los criterios no evaluables mediante fórmulas, esto es una puntuación mínima de 20 puntos.*

*Dicho escrito se dirige simultáneamente a la Mesa de Contratación del citado Ayuntamiento y a este Tribunal.*

*A la vista de dicho escrito se le requiere para que aclare si el mismo constituye una reclamación formulada ante este Tribunal, en los términos previstos en los artículos 122 y siguientes de la LFCP, o bien, se trata de un escrito dirigido a la Mesa de Contratación actuante en dicho contrato.*

*Si su intención es interponer dicha reclamación especial, se advierte que la misma debería ser objeto de subsanación mediante la aportación de la Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, conforme a lo exigido en el artículo 126.2 a) de la LFCP.*

*Por lo tanto, se le requiere para que, en un plazo máximo de dos días hábiles, aclare si el escrito interpuesto es una reclamación especial en materia de contratación pública dirigida a este Tribunal, o bien, un escrito dirigido a la Mesa de Contratación. Igualmente, en caso de que fuera una reclamación dirigida a este Tribunal, se le requiere su subsanación en los términos señalados.*

*La falta de cumplimiento de este requerimiento conllevará la inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 127.3.c) de la LFCP.*

CUARTO.- El mismo 19 de mayo la mercantil reclamante presentó un nuevo escrito al que se califica como “Subsanación Reclamación”, siendo el mismo escrito ya presentado con anterioridad, si bien se encabeza de la siguiente forma:

*Subsanación: La reclamación va dirigida al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos*

*A la atención del Tribunal Administrativo Contratos Públicos.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación

los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido presentada telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 126.1 de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- El artículo 126.2.a) de la LFCP señala que el escrito de la reclamación deberá contener la *Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto*, estableciendo el apartado 3º del mismo artículo que *Si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles*.

Tal y como se ha señalado, dado que la reclamación presentada carecía del citado documento, se requirió su presentación mediante la correspondiente subsanación, sin que se cumplimentara la misma, dado que el reclamante se limitó a aclarar que el escrito se dirigía a este Tribunal. Sin embargo, no subsanó la reclamación en los términos que le fue requerida, concurriendo, por ello, la causa de inadmisión de la reclamación prevista en el artículo 127.3.c) de la LFCP, conforme al cual será causa de inadmisión de la reclamación su falta de subsanación.

QUINTO.- Las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del mismo (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Como ya se ha expuesto, el artículo 127.3.c) de la LFCP establece que será causa de inadmisión de la reclamación la falta de subsanación de la misma, supuesto que concurre en el presente caso.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES GARRA, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *Suministro e instalación de área de juegos infantiles con pavimento continuo conforme a la Memoria valorada "Reposición y Mejora del área de juegos infantiles en el Parque de San Francisco de Viana"*, licitado por el Ayuntamiento de Viana.

2º. Notificar este Acuerdo a MONTAJES GARRA, S.L., al Ayuntamiento de Viana y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de mayo de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.